Expediente: **1755/23**
Carátula: **PARES DIEGO ARIEL C/ MEDINA ANGEL EDUARDO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MEDINA, ANGEL EDUARDO-DEMANDADO
27145051849 - PARES, DIEGO ARIEL-ACTOR

3

JUICIO: PARES DIEGO ARIEL c/ MEDINA ANGEL EDUARDO s/ DESPIDO. EXPTE. N° 1755/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1755/23

H103254967112

JUICIO: PARES DIEGO ARIEL c/ MEDINA ANGEL EDUARDO s/ DESPIDO. EXPTE. N° 1755/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 06/10/2023 dictada por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 en estos autos caratulados “PARES DIEGO ARIEL c/ MEDINA ANGEL EDUARDO s/ DESPIDO. EXPTE. N° 1755/23 ” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El actor Diego Ariel Pares, por intermedio de sus letradas apoderadas Angela Yolanda Pappalardo y Angela María Neme Pappalardo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de octubre de 2023, la cual resolvió rechazar el pedido de embargo preventivo deducido por la representación letrada del actor.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 26/10/2023, el apelante expresó agravios y atento a la naturaleza del mismo y su carácter de inaudita parte los autos fueron elevados a Cámara y resuelta la integración del tribunal, pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

II. El actor cuestiona la sentencia de fecha 26/10/23 que rechaza el pedido de embargo preventivo sosteniendo que la medida cautelar interpuesta tiene su basamento en la necesidad imperiosa de obtener una respuesta precautoria atento a lo que es el resultado futuro de un litigio como lo es el del epígrafe.

Expresa que la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora fueron debidamente acreditados en autos; teniendo como parámetros que el peligro de la demora puede frustrar y llegar a provocar

insolvencia en el demandado, y por ende un perjuicio enorme en el derecho laboral -crédito- del actor.

III. La sentencia de grado dispuso rechazar el pedido de embargo preventivo formulado por la parte actora.

El inferior indicó que respecto a la verosimilitud del derecho, surge que la relación laboral entre las partes se encuentra negada por el demandado (conforme carta documento de fecha 27/12/2022) y que el actor no se encontraba registrado como empleado del Sr. Ángel Eduardo Medina; por lo que de la documental adjuntada al interponer demanda no surge prima facie que el Sr. Diego Ariel Pares haya trabajado bajo relación de dependencia del Sr. Medina, correspondiendo efectuar la determinación de la existencia de la relación laboral al momento del dictado de la sentencia definitiva, en conjunto con todas las pruebas obrantes en la causa.

Respecto de la urgencia, el A quo entendió que tampoco ha sido cumplimentado, ello en atención a que nada hace presuponer la eventualidad esgrimida por el solicitante, ya que el periculum in mora requiere al menos se revele prima facie el hecho fáctico que otorgue procedencia a la cautelar solicitada. Agrega además que no basta la idea de peligro sino que es preciso que exista una urgencia en sí en relación a la eventualidad o potencialidad de que la sentencia a dictarse, en caso de ser favorable al actor, pudiese tornarse ilusoria o de imposible cumplimiento frustando los derechos que se reconozcan en la misma.

IV. Confrontados los argumentos que fundan los agravios con los motivos que informan la sentencia de grado adelanto que el recurso debe rechazarse.

Es oportuno recordar que para la procedencia de una medida cautelar es necesaria la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 273 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC en adelante) el cual establece: "*Requisitos. El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida*".

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Este requisito debe analizarse de manera objetiva. La sola invocación de la urgencia no justifica su procedencia. Es necesario también que el interesado acredite el peligro en la demora y la urgencia, presupuestos que dan razón al instituto, en tanto que si aquellas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en el cumplimiento del pago de la hipotética obligación; es obvio que si tal peligro y urgencia no existen, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

De las constancias de autos surge que la parte actora sostiene que mantuvo con el demandado, Ángel Eduardo Medina, una relación de trabajo desde el 27/09/2013 como empleado administrativo. Sin embargo, del intercambio epistolar surge que la pretendida relación de trabajo fue negada por el demandado en la Carta Documento de fecha 27/12/22. Por otro lado, de los restantes elementos probatorios adjuntados no surge, en principio, que el actor Diego Ariel Pares haya trabajado en relación de dependencia con el demandado Medina.

De esta manera, del análisis de autos surge que la medida cautelar solicitada por el actor, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 273 del CPCyC, por lo que, compartiendo los fundamentos dados por el juez de primera instancia, no habiéndose aportado nuevos argumentos que me permitan considerar un solución distinta, y no habiendo humo de buen derecho, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de fecha 06 de octubre de 2023. Así lo declaro.

V. Costas: atento al resultado arribado, y conforme lo normado en el art. 61 y 62 del C.P.C. y C. supletorio, se imponen al actor vencido. Así lo declaro.

VI. Honorarios: diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Va de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 06 de octubre de 2023, por lo considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.